C O N S T A N C I A S E C R E T A R I A L: A Despacho del señor Juez, el presente asunto. Queda para proveer. **Buga, Agosto dos (02) de 2023.**

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.

EJECUTIVO-EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: WILLIAM CADAVID OSSA. C.C.6.421.611
DEMANDADO: SANDRA RESTREPO RESTREPO. C.C.29.555.289
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-000376-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1747

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitres (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada señora **SANDRA RESTREPO RESTREPO**, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2421 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso la remisión de los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentadas por la apoderada judicial de la demandada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que teniendo en cuenta que mediante las providencias **No. 1211 del catorce de junio de 2022**, por el cual se aceptó la contestación de la demanda y se surtió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días, y lo dispuesto en el auto interlocutorio **1405 del ocho (08) de julio de 2022**, a través del cual se corrió traslado a la parte demandante y remisión del link del presente proceso al abogado de la parte demandante a través de su correo electrónico, ha quedado con ello establecido el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a los ejecutantes en este asunto.

Refiere además, que el auto recurrido, esto es la providencia **No. 2421 de 2022**, pone en riesgo el curso normal del proceso y beneficia a la parte demandante para presentar su contraposición no obstante que el término para hacerlo se encuentra surtido según las referidas providencias, y que por ser los términos normas de derecho público que implican una protección especial del Estado social de derecho en los términos del debido proceso.

Pretende la recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 2421 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso la remisión de los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentadas por la apoderada judicial de la demandada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora. Por fijación en Lista de fecha noviembre 24 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION,** sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre la motivación y consideraciones hechas por el despacho en las providencias referidas por la recurrente y recurrida, estableciéndose que en la providencia 1211 del catorce de junio de 2022, efectivamente se aceptó la contestación de la demanda y se surtió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días, inadvirtiéndose que para el perfeccionamiento de dicho traslado, era necesario la remisión del escrito contentivo de excepciones a la dirección electrónica de esta parte, la actora, quedando ello perfeccionado con la decisión tomada en la providencia 1405 del ocho (08) de julio de 2022**,** a través de la cual se ordena la remisión del link del presente proceso a la dirección electrónica de abogado de la parte actora.

Ahora, volviendo sobre lo expuesto y decidido en la providencia recurrida, esto es el interlocutorio 2421 del 15 de noviembre de 2022, efectivamente al disponerse de nuevo con la remisión de los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentadas por la apoderada judicial de la demandada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, se incurrió en exceso de ritual manifiesto, asistiéndole la razón a la recurrente, pese a que la parte demandante no presentara escrito alguno en tal sentido.

Se aplica de igual manera, el artículo 132 ibidem, ejerciendo el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, donde no se advierte otras irregularidades que se deban declarar. Así las cosas, sin encontrarse más consideraciones, se procederá a reponer para revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. interlocutorio 2421 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso con la remisión de los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentadas por la apoderada judicial de la demandada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, y atendiendo lo establecido en el numeral segundo del artículo 443 del C.G P., una vez vencido el traslado de las excepciones de mérito, siendo un asunto de mínima cuantía procede citar a la audiencia única. Conforme a ello, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Advirtiendo en el caso, que es posible también practicar pruebas, las mismas serán decretadas en este mismo auto, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Ahora bien, de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio de 2022, numeral séptimo, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, en este caso, se dispondrá de manera virtual a través del aplicativo Life Size o el medio que más se facilite para todos que se les comunicará oportunamente.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso".

Atendiendo la prueba de citar al señor JOSE HERNEY ALEGRIA BURGOS, para fines de ser interrogado, dado que el mismo no ostenta la calidad de parte en este asunto, será escuchado en testimonio.

Ahora, sobre la prueba técnicas -**DICTAMEN PSICOLOGICO-**, expedido por la profesional **DENISSE TAFUR**, se tiene que no aportó lo mencionado, por lo que deberá proceder con el aporte del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 2421 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso con la remisión de los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentadas por la apoderada judicial de la demandada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora. En su lugar, se dispone,

3º). ABRIR el presente tramite a etapa de pruebas.

3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tales las allegadas con la demanda.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones de mérito.

.

TESTIMONIALES:

Llevar a cabo recepción de **TESTIMONIOS** con los señores **CRISTIAN DAVID RESTREPO, VERONICA ALEGRIA RESTREPO, GUSTAVO RESTREPO RESTREPO, ANA MILENA BOCANEGRA Y JOSE HERNEY ALEGRIA BURGOS,** los cuales se llevarán a cabo el día de la audiencia.

4°) CITAR A LAS PARTES PARA INTERROGATORIO DE PARTE Y CONCILIACION a los señores **WILLIAM CADAVID OSSA y SANDRA RESTREPO RESTREPO,** que se surtirán el día de la audiencia inicial que se señala en el presente auto.

5º) FÍJESE como fecha el día CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

6º) ORDENAR a la señora **SANDRA RESTREPO RESTREPO,** se sirva allegar con destino a este proceso, el documento denominado **DICTAMEN PSICOLOGICO-**, expedido por la profesional **DENISSE TAFUR**, para tal efecto, se concede termino judicial de cinco (05) días, contados desde la notificación de la presente providencia.

7°) ADVERTIR a las partes que la referida audiencia se llevará cabo de manera virtual a través del aplicativo Life Size, o el medio que más se facilite para todos. Para el efecto las partes deberán informar a la dirección electrónica institucional j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la citada audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, para que el juzgado pueda enviarles el respectivo enlace e instrucciones para su conexión a la reunión; indicando que sin tal información no será posible practicarla.

La **SECRETARIA DEL DESPACHO**, adelantará las gestiones de coordinación y logísticas necesarias para la práctica de la misma.

8º) INDICAR a las partes, que su inasistencia injustificada trae las consecuencias de tipo procesal y pecuniario, conforme lo referido en el numeral 4º del Art. 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R.

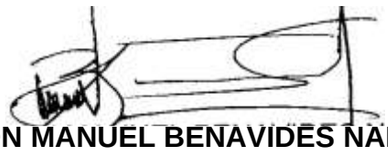

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 17 DE AGOSTO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 113.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d120fd9b744c66e3bb6c91bf4bc2b1bea9b01e4c8c4d80a2aa40b5e4331c6**
Documento generado en 16/08/2023 07:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica